

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 081-2004-CD/OSIPTEL**

Lima, 04 de noviembre de 2004

MATERIA	:	Recuperación del costo de acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local de Telefónica del Perú S.A.A.
---------	---	--

**VISTO:**

El Proyecto de Resolución que establece el ajuste del cargo tope de recuperación del costo de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local, para el quinto año del período de recuperación de costos;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL del 14 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, que establece las pautas para el funcionamiento del sistema de preselección, a través del cual el usuario accede al concesionario seleccionado que le presta el servicio de larga distancia;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 037-99-CD/OSIPTEL del 14 de diciembre de 1999, estableció el mecanismo destinado a la recuperación de los costos incurridos por Telefónica del Perú S.A.A. para facilitar el acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local;

Que de conformidad con la Resolución mencionada en el considerando anterior, los costos de permitir el acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local de Telefónica del Perú S.A.A. serán recuperados, en un período de cinco (5) años, mediante el pago de un valor al que se ha denominado cargo tope de "recuperación del costo de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local" (en adelante el Cargo Tope de Recuperación), aplicado a todos los minutos de tráfico telefónico saliente efectivamente cursado por los concesionarios del servicio portador de larga distancia;

Que de conformidad con el artículo 5° de la misma Resolución, al término de cada uno de los cinco años, a partir del 15 de noviembre de 1999, se efectuará un ajuste del Cargo Tope de Recuperación que servirá para corregir la diferencia entre el valor proyectado del mismo y su valor real.

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 105-2003-CD/OSIPTEL se estableció que hasta que se determine el ajuste del cargo a aplicarse durante el quinto año del período de recuperación de los costos (15 de noviembre de 2003 - 14 de noviembre de 2004), el valor del Cargo Tope de Recuperación será de US\$ 0,0042 por minuto de tráfico saliente efectivamente cursado por los concesionarios del servicio portador de larga distancia;

Que en consecuencia corresponde determinar el ajuste del Cargo Tope de Recuperación aplicado para el quinto año (15 de noviembre de 2003 - 14 de noviembre de 2004);

Que para la determinación de dicho ajuste es necesario contar con los reportes de tráfico de minutos salientes de larga distancia efectivamente cursados por las empresas concesionarias del servicio portador de larga distancia que ofrecen este servicio, durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2003 y el 14 de noviembre de 2004;

Que de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, las empresas concesionarias están obligadas a proporcionar a OSIPTEL, información trimestral entre la cual se encuentran los reportes de tráfico;

Que conforme a dicha Resolución, los reportes de tráfico de minutos salientes de larga distancia efectivamente cursados, correspondientes al cuarto trimestre de 2004, serán proporcionados, a más tardar, el 30 de enero de 2005;

Que en tal sentido, el ajuste del Cargo Tope de Recuperación aplicado para el quinto año será determinado dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha señalada en el considerando anterior;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 212;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** A más tardar el dieciséis (16) de marzo de 2005, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico determinará el ajuste del cargo tope de "recuperación del costo de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local" establecido en el artículo 2° la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2003-CD/OSIPTEL para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2003 y el 14 de noviembre de 2004.

**Artículo 2°.-** Una vez determinado el ajuste señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias utilizarán este valor para liquidar los tráficos cursados durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2003 y el 14 de noviembre de 2004.

**Artículo 3°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**

Presidente del Consejo Directivo